



JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-75/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ ARMANDO
GUTIÉRREZ JIMÉNEZ Y COALICIÓN
"POR SONORA AL FRENTE"
(PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA).

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-75/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, en contra del C. José Armando Gutiérrez Jiménez, en su carácter de candidato a diputado local por el distrito de referencia, por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; así como la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando", todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Interposición de denuncia. El cinco de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta del Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito signado por el C. Ricardo Laguna So, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de referencia, en contra de José Armando Gutiérrez Jiménez, por la presunta realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; así como la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha ocho de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional referida en el párrafo anterior, a través de su Representante Propietario, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-189/22018, y por ofrecida la prueba a que hizo referencia en la respectiva denuncia. Por otra parte, se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no señaló domicilio del denunciado José Armando Gutiérrez Jiménez, por lo que se solicitó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, para que éste a su vez proporcionara el domicilio del denunciado de mérito.

2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informando el domicilio del denunciado José Armando Gutiérrez Jiménez, por lo que en ese mismo auto se fijaron las doce horas del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

3. Audiencias de pruebas. Finalmente, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo se

hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada y se proveyó respecto a la probanza aportada por el denunciante.

III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión. Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el treinta de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-189/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Recepción. Mediante acuerdo de fecha treinta de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador JOS-TP-75/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos en términos de lo previsto por el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando citar a la partes con la debida oportunidad.

3. Reprogramación de audiencia. Por acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, ante la premura del proceso electoral, así como la tramitación de diversos medios de impugnación, se reprogramó la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo anterior, fijándose de nueva cuenta para que tuviera verificativo la misma, las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de agosto de dos mil dieciocho.

4. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de fecha dos de agosto del presente año, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de los denunciados José Armando Gutiérrez Jiménez y Partido de la Revolución Democrática, declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura. Por otro lado, se tuvo por

presentado al licenciado Francisco Javier Camargo Félix, en representación del denunciante Partido Revolucionario Institucional, así como al licenciado Jesús Eduardo Chávez Leal, como representante de la parte denunciada Partido Acción Nacional, quienes se concretaron básicamente a hacer una serie de manifestaciones.

5. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Acusación.

1. De lo expresado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Distrital Electoral 5, con cabecera en Nogales, Sonora, señala que el candidato a Diputado Local por el Distrito 5 de Nogales, Sonora, José Armando Gutiérrez Jiménez, ha incurrido en la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, aduciendo los siguientes hechos:

"[...]"

Así mismo, es un hecho notorio que la Coalición "Por Sonora al Frente" de mutuo propio a través de su militancia, o bien por orden expresa de su candidato a diputado local por el Distrito V **JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, realizó propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al obsequiar botellas de agua y refrescos a los transeúntes y automovilistas durante un recorrido solicitando el voto a la ciudadanía, las cuales estaban dentro de hieleras en 4 vehículos tipo pick up, uno de ellos con perifoneo, mantas y botarga, específicamente promoviendo el apoyo a su candidatura lo cual se puede comprobar con la secuencia fotográfica que se anexará en el capítulo de pruebas correspondiente.

[...]

Es el caso, que dicho candidato y su coalición, realizaron propaganda política en su favor contraviniendo lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el domingo 20 de mayo del presente año aproximadamente a las 12:30 horas del mediodía, al circular por el Periférico Norte Luis Donaldo Colosio, me percaté que el denunciado José Armando Gutiérrez se encontraba al interior del Tianguis Canoas, esto fue porque observe (sic) entre 20 y 25 personas identificadas con la camiseta de su equipo regalando botellas de agua y refrescos a los transeúntes y automovilistas, las cuales estaban dentro de hieleras en 4 vehículos tipo pick up, uno de ellos con perifoneo, mantas y botarga, específicamente promoviendo el apoyo a su candidatura.

Al ingresar al local de igual manera observo alrededor de 20 personas mas (sic) de su equipo obsequiando aguas, refrescos y suvenires a las personas que allí se encontraban así como al candidato saludando y dialogando con los locatarios y público en general y que se puede comprobar con la secuencia fotográfica que se anexará en el capítulo de pruebas correspondiente.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia*

Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

1. Precisión de la litis. Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta a que hace referencia el denunciante, se hace consistir en la supuesta realización de propaganda política en favor del candidato a diputado local por el distrito V, José Armando Gutiérrez Jiménez, a través de la entrega de botellas de agua, refrescos y suvenires a transeúntes y automovilistas de la ciudad de Nogales, Sonora, por parte de militantes de los partidos integrantes de la coalición "Por Sonora al Frente", lo que según el actor, contraviene normas sobre propaganda político electoral, específicamente lo previsto por el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si las probanzas aportadas arrojan elementos que acrediten la entrega de dichos artículos con el objeto de solicitar el apoyo en favor del candidato José Armando Gutiérrez Jiménez, contraviniendo con ello las normas en materia de propaganda político electoral.

2. Marco normativo. A fin de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafo tercero, establece que por propaganda electoral se

entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Del precepto anteriormente citado puede advertirse que la finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección, así como sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un proceso electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, de conformidad con el numeral en cita, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la plataforma electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En efecto, la propaganda electoral tiene como finalidad ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior ha sostenido de forma reiterada que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.¹

¹ Criterio invocado al resolver los recursos de apelación, con clave SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

Por su parte, el artículo 209 párrafos 3, 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye y que dichos artículos sólo podrán ser elaborados con material textil.

Aunado a ello, se establece que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos², en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Asimismo, que dichas conductas serán sancionadas y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En ese tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014 realizó un análisis del contenido del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y determinó que era inconstitucional la porción normativa que exigía que, para que la entrega de dádivas o beneficios directos se considerara prohibida, tenía que contener propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos.

Sobre el particular indicó que, el exigir que el ofrecimiento y entrega de material contuviese o llevase adherida propaganda alusiva al partido o candidato que con él se pretendiera promocionar, hacía nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que inducía a suponer que si los bienes trocados por votos no exteriorizaban en forma concreta la imagen, siglas o datos que evoquen la propaganda electoral que se quiera difundir, entonces no habría forma de sancionar esta modalidad de coaccionar a los ciudadanos para que voten en favor de quien les quiere intercambiar el sufragio por bienes o servicios.

² A través del resolutivo noveno de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 9 de septiembre de 2014, en relación a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, se declaró la invalidez del enunciado jurídico contenido en el artículo 209, párrafo 5, en la porción normativa que dice: "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos..."; en términos del considerando décimo octavo de dicha sentencia.

Afirmó, además, que la coacción del voto se produce en cualquier caso, aunque los bienes distribuidos no ostenten materialmente propaganda electoral, por lo que la redacción de la norma, había plasmado innecesariamente en su texto, una condición que hacía prácticamente nugatoria la intención del precepto, pues entonces bastaría con que los bienes y productos entregados al electorado no contuviesen alusiones al partido o candidato respectivo, para que, sabiendo quién fue la persona que la distribuyó, se produjera el daño que el legislador había querido evitar, aunque no lo haya hecho de forma eficaz, en perjuicio del principio de imparcialidad.³

Conforme a lo indicado, es evidente que los partidos están autorizados legalmente para distribuir propaganda utilitaria en las campañas electorales para hacer proselitismo político a su favor, siempre y cuando tenga las características previstas en la ley en comento.

Ahora bien, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en su 22ª edición (2001), define los términos de "propaganda" y "utilitario" de la siguiente forma:

Propaganda. (Del lat. *propaganda*, que ha de ser propagada).

1. f. Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.
2. f. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.
3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc.

Utilidad. (Del lat. *utilitas*, -*ātis*).

1. f. Cualidad de útil.
2. f. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo.

Útil. (Del lat. *utilis*).

1. adj. Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés.
2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea.
3. m. calidad de útil.

De las definiciones que anteceden es factible desprender que el vocablo propaganda tiene un uso común y uno especializado. El primero, se entiende

³ Véase sentencia del nueve de septiembre de dos mil catorce, recaída a la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

como la acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores, mientras que el especializado en materia electoral, la propaganda es concebida como una forma de comunicación persuasiva que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, individuo o causa, que en materia electoral vinculada con propaganda de campaña electoral, tendría como objeto influir en la opinión de los gobernados y posibles electores en la elección de los representantes populares.

A su vez, por utilitario, se debe de comprender a cualquier artículo que genere provecho o beneficio para quien lo recibe, de donde podemos concluir que los bienes utilitarios son aquellos que tiene un valor de uso.

Esto es, que pueden ser usados o utilizados con posterioridad al momento de su entrega, ya sea que se trate de utensilios de uso personal, para el hogar, prendas de vestir, accesorios deportivos, etcétera.

En efecto, la legislación electoral no limita o restringe a los partidos para que incluyan en sus gastos de campaña la distribución de artículos que tengan por objeto hacer propaganda electoral, siempre y cuando sea elaborada con materia textil.

Por ende, el reparto de propaganda utilitaria, per se, no constituye una infracción a la ley de la materia. Sin embargo, si se demuestra que la entrega de esta propaganda, o la entrega de otro tipo de bienes estuvo condicionada a sufragar por el candidato o partido político o coalición que la distribuye, en tanto, los beneficiarios no deben ser colocados en una situación en la que tengan que sacrificar sus propias convicciones, entre otras, respecto de cuestiones políticas, con tal de acceder a beneficios que contribuyan a paliar su condición de precariedad, eso afectaría su dignidad, traduciéndose en compra o coacción del voto ciudadano, afectando de ese modo la libertad del sufragio y, con ello, las elecciones libres y auténticas; es decir la compra de sufragio atenta contra el sistema democrático, eje principal del Estado Mexicano que deriva de la soberanía del pueblo.

3. Acreditación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción electoral. Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a José Armando Gutiérrez Jiménez, en su calidad de candidato a diputado local por el distrito V de Nogales, Sonora, este Tribunal procede a analizar el caudal

probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la entrega de diversos artículos a la ciudadanía de Nogales, Sonora, a cambio de solicitar el voto a su favor y si con ello se violentó lo establecido en el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionen directamente con la supuesta conducta infractora.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, José Armando Gutiérrez Jiménez, realizó actos de propaganda política en su favor, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto. En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en la entrega de botellas de agua, refrescos y suvenires a transeúntes y automovilistas de la ciudad de Nogales, Sonora, por parte de militantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición "Por Sonora al Frente", este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En el presente asunto, de las pruebas aportadas por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, no se acredita la existencia de los supuestos objetos entregados a la ciudadanía de Nogales, Sonora, ya que de las cuatro fotografías impresas que obran en autos⁴, sólo se observan diversas personas en la calle, algunas de ellas interactuando entre ellas, sin embargo, desconociendo con qué propósito.

Si bien es cierto, que en una de las fotografías aportadas por el denunciante se aprecia que en la caja de un vehículo tipo pick up se encuentra lo que parece ser un anuncio de donde se alcanza a apreciar la frase "ARMANDO GUTIÉRREZ, EL BIGOTES, CANDIDATO DIPUTADO LOCAL V DISTRITO 2018", éste elemento no resulta suficiente para estar en posibilidades de afirmar

⁴ Visibles a fojas 10 a 13 de autos.

que en las inmediaciones del mismo se realizaba la entrega de diversos artículos (como lo refiere el denunciante, botellas de agua, refrescos y "suvenires"), con el objeto de solicitar el voto en favor del aludido candidato.

Por otro lado, en diversa imagen se aprecia un individuo de pie (de vestimenta azul y gorro) a lado del automóvil tipo pick up descrito en el párrafo anterior, sin embargo, esta circunstancia no implica que esa persona sea simpatizante de algún partido político integrante de la coalición "Por Sonora al Frente" o parte del equipo de trabajo del candidato denunciado, así como tampoco que se encontrara realizando alguna actividad que involucrara el vehículo aludido, como la entrega de botellas de agua, refrescos y "suvenires" como propaganda política en favor del candidato a diputado local por el distrito V, José Armando Gutiérrez Jiménez.

Aunado a ello, de ninguna de las fotografías se puede advertir la existencia de hieleras con botellas de agua ni refrescos, mucho menos entrega de artículos que el recurrente denominó "suvenires" y que a su vez fue omiso en señalar en qué consistían los mismos, por lo que ante tal insuficiencia probatoria, este Tribunal no puede concluir que existió el intercambio de un bien o producto a cambio del apoyo voto en favor del candidato.

Asimismo, las probanzas de mérito no arrojan elemento alguno sobre las circunstancias de tiempo y lugar que narra el actor en su denuncia, esto es, que las mismas hayan sido capturadas el domingo veinte de mayo de dos mil dieciocho, en la ciudad de Nogales, Sonora (específicamente el Tianguis Canoas como lo refiere el actor), de ahí que tal circunstancia tampoco pueda tenerse por acreditada.

Por otro lado, en cuanto a la presencia del candidato en el lugar donde supuestamente ocurrieron las conductas objeto de la denuncia, tampoco se puede tener por demostrada tal aseveración, pues de las fotografías impresas que aportó el denunciante no se advierte indicio alguno de que el candidato aparezca en ellas, mucho menos que se encontrara solicitando el voto, saludando y dialogando con los locatarios y público en general de la zona en donde fueron tomadas tales fotografías. Aunado a que el denunciante fue omiso en señalar tales circunstancias en las probanzas aportadas, de ahí que este Tribunal no esté en aptitud de relacionarlas fehacientemente con lo que afirma en su escrito de denuncia.

En ese sentido, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho narrado en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se plasma en las imágenes aportadas, no resulta jurídicamente factible concluir que éstas resulten suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de ahí que no pueda estimarse que se encuentre acreditada la supuesta entrega de botellas de agua, refrescos y suvenires, como propaganda política en favor del candidato a diputado local por el distrito V, José Armando Gutiérrez Jiménez.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVIII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración

de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza en cuanto a la responsabilidad del candidato José Armando Gutiérrez Jiménez, por la realización de actos que contravienen normas sobre propaganda político electoral, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son inexistentes las infracciones atribuidas al denunciado, en virtud de que, no se tiene acreditada la entrega de algún beneficio a los electores, a cambio de la obtención de su voto.

Culpa in vigilando. En el caso, resulta innecesario su análisis, en relación con la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado, no se actualizó violación alguna en materia de propaganda político electoral por parte del candidato José Armando Gutiérrez Jiménez, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los mencionados partidos políticos responsabilidad alguna bajo la figura de culpa in vigilando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la conducta infractora objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL